

Art. 5.º Con objeto de impedir el fraude en la importacion de los géneros, las Altas Partes contratantes se comprometen á autorizar á los Administradores de las Aduanas respectivas para exigir á los Capitanes de buques una declaracion de la clase, cantidad y valor de todos los géneros que desembarquen.

Si los Administradores de las Aduanas creyesen que el valor declarado es suficiente, podrán vender géneros á pública subasta hasta cubrir el importe de su valuacion con el aumento de un 10 por 100, y devolviendo cualquier derecho que hubiese sido ya pagado.

Art. 4.º La tarifa de los derechos de Aduanas especificada en el artículo 2.º será puesta en vigor al dia siguiente al de su aceptacion por los dos Gobiernos, y regirá por el espacio de 10 años, y además hasta el término de 12 meses despues que una de las dos partes contratantes haya comunicado á la otra su deseo de una revision ó terminacion de la misma.

Art. 5.º La tarifa de los derechos de Aduana podrá exigirse con rigor ó suavizarse por las Autoridades locales á su propia discrecion ó segun las órdenes de sus respectivos Gobiernos, respecto de los artículos importados para el uso de las referidas Autoridades ó para el uso personal y consumo de los empleados que á la sazón sirvan al Gobierno.

Art. 6.º La cesion mútua de fuertes, posesiones y derechos de soberania ó jurisdiccion, estipulada en el art. 1.º del presente Convenio, queda sujeta al establecimiento de la tarifa propuesta, y no tendrá efecto hasta que ámbos Gobiernos hayan dictado las leyes ó reglas necesarias para establecer la tarifa por el término y bajo las condiciones ya indicadas, y entonces será cuando tenga ejecucion.

Art. 7.º Despues que la cesion citada en el artículo precedente se habrá llevado á cabo, se formará un mapa de los nuevos límites segun los términos del artículo 1.º Se añadirán dos copias del expresado mapa, debidamente autorizados por ámbos Gobiernos, á este Convenio con objeto de marcar los límites, que no sufriran alteracion aun cuando cualesquiera de las poblaciones mencionadas al final del art. 1.º fuesen despues abandonadas ó se modificara ó retirara la tarifa.

Está conforme.—Hay una rúbrica.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidisi-

mo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos.

»Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

»Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado, y

»Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

»1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no esceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

»2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

»3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

»4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á este centro directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

»5.º Las Administraciones que toleen que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

»6.º Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas

prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

»7.º Aunque deje de espresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenece si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

»8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

»9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

»10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

»11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin escepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

»12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de junio de 1855, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. E. su cumplimiento, seria innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. E. algunas indicaciones.

Observará V. E. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no esceda de 500 escudos, corresponda á V. E. por completo. Este centro directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. E., y por abrigo la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. E., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. E. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. E. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.º

y 5.º de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. E., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.º se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se estienda ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Ademas de llevar V. E. su deber, hará, por todo lo espuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca entrará V. E. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el restado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. E. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido ó venzan seis meses despues, á fin de que V. E. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos, con la antelacion establecida en la disposicion 11 de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo

dia en que deban principiar á regir s contratos. De otro modo los arriendos desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demas no es necesario llamar la atencion determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. E. y de la constancia de los funcionarios de esa Administracion; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. E. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el Boletín Oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en la anterior comunicacion.

Madrid 30 de octubre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Administracion. — Negocia do 2.º — Beneficencia. — Número 1629.

En la casa de socorro del quintodistrito de la Beneficencia municipal, se ha presentado un niño sordo-mudo de 10 á 12 años, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de su familia y pueda recogerlo.

Madrid 2 de noviembre de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta de Beneficencia de esta provincia saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital general de esta corte, por el tiempo de cuatro años, que tomará principio en el Domingo de Resurreccion de 1868, y terminará en el Sábado de Pasion de 1872, y bajo el tipo de 48.410 escudos en cada año, verificándose el remate con arreglo al modo que á seguida del pliego de condiciones se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las misma cartas de pago, como fianza provisional, que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 4841 escudos, equivalentes al 10 por 100 del tipo ya expresado, debiendo tener lugar el acto de la subasta á los treinta dias de hallarse anunciada en la Gaceta Oficial, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de Madrid, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digue delegar, advir-

tiendo, que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral por sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor presidente determine.

Madrid 29 de octubre de 1867.—El secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pago de condiciones bajo las que la Excm. Jun provincial de Beneficencia saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital general de esta corte.

1. Se cede en arrendamiento la espresda Plaza de Toros y edificios anejos á ea, por tiempo de cuatro años que darn principio el Domingo de Pasqua de Resurreccion de 1868 y concluirán el Sábado de Pasion de 1872, para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gionasia, lucha de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones análoga al edificio y que no puedan perjudicare, á juicio de la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Se cederán al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas á la misma Plaza, quedando solo exceptuada del arriendo la habitacion destinada para la encargada del torno de los niños espósitos y la que ocupa el conserje de la Plaza, si bien dejando libre al arrendatario la comunicacion con los toriles por las piezas que hay á la izquierda de la entrada de la habitacion por el piso de las gradas.

3.º El Domingo de Pasion del citado año de 1868 se pondrá á disposicion del arrendatario la Plaza y demás edificios y oficinas de que trata la condicion anterior, haciéndole entrega de todo el moviliario que existe bajo inventario valorado por peritos non brados anticipadamente por la Excm. Junta y por el arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia; y en el caso de haber discordia entre los espresados peritos, el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, nombrará un tercero que la dirima.

4.º Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el Sábado de Pasion del año 1872, el arrendatario devolverá con las mismas formalidades todo el moviliario, y entregará los edificios y Plaza en estado útil para el servicio en que todo lo haya recibido, y cualquiera de los desperfectos que resulten los abonará en dinero efectivo en el preciso é improrogable término de quince dias, y no haciéndolo se reintegrará la Junta con el valor de la fianza que espresa la condicion 25.º

5.º Todas las mejoras que aparezcan hechas en los edificios ó en los efectos del moviliario, quedarán á beneficio del Hospital general.

6.º Será de cuenta del arrendatario la conservacion de todos los edificios, incluso los tejados y bajadas de las aguas, teniéndolos siempre en estado útil para el objeto á que se dedican, y no podrá hacer alteracion alguna en ellos sin previo permiso de la Junta.

7.º La Junta se reserva la facultad de nombrar un inspector ó administrador, como siempre lo ha tenido, para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no podrá impedirle la entrada en los edificios á cualquiera hora, como

tampoco á ninguno de los señores Vocales de la Excm. Junta.

8.º En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco Real mas que por SS. MM. y Personas Reales.

9.º Cuando asistan las Personas Reales adornará el arrendatario de la Plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará espedito el zaguan y escalera particular, adornando tambien estas dependencias de la manera mas conveniente.

10. Quedan escluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia, el número 105 para la Junta provincial de Beneficencia y el palco número 96, para los Gefes y Oficiales del piquete que asistan á la funcion.

11.º Será obligacion del arrendatario conservar hasta las doce del dia de cada funcion, cuatro palcos de sombra, uno á la orden del Excmo. señor Gobernador de la provincia, otro á la del Excmo. señor Capitan general del distrito de Castilla la Nueva, otro á la del Excmo. señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, y el cuarto para los señores Vocales de la misma; de todos se abonará su importe si disponen de ellos.

12. La asistencia facultativa de la enfermeria será de cuenta del Hospital general, dejando el arrendatario el palco núm. 49 para este servicio. El arrendatario facilitará las localidades necesarias para los que hayan de prestar los auxilios espirituales.

13. El arrendatario pagará los derechos que se hayan establecido ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y tambien será de cuenta suya el pago de todo impuesto, contribucion ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso la territorial ó de inmuebles que graviten sobre las fincas; pero si el Hospital volviese á gozar de la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedaria este beneficio á favor del arrendatario.

14. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la fianza de que trata la condicion 25.º previo consentimiento de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, sin el cual será nula y de ningun valor ni efecto la cesion ó subarriendo.

15. El pago del arriendo se hará por dos meses anticipados, en oro ó plata, al Administrador de Beneficencia provincial, entregándole el primer plazo el dia que tomare posesion de la Plaza, ó sea el inmediato al en que concluye el actual arrendatario; el segundo á los dos meses, y del mismo modo el tercero, cuarto, quinto y sexto plazo, y sucesivamente asi en los demas años.

16. Si el arrendatario dejase de pagar en el dia del vencimiento de los dos meses, segun se deja establecido en la anterior condicion, la Excm. Junta de Beneficencia se reintegrará con la fianza de todo lo que se le deba, sin necesidad de gestion judicial; y si se atrasa el arrendatario por cualquiera motivo en el pago de los cuatro meses ó sea dos plazos, quedará en libertad la referida escelentisima Junta de Beneficencia para declarar rescindido el contrato sin formas judiciales, siendo ademas responsable el arrendatario de todos los perjuicios que

puedan irrogarse y haber causado por la falta de cumplimiento en el contrato.

17. El arrendatario queda obligado en cada año de los cuatro de este arriendo á ceder gratuitamente á la escelentisima Junta de Beneficencia provincial la Plaza de Toros, edificios anejos á ella y todos los enseres necesarios para que pueda dar si la conviniese una funcion de toros por la mañana y la tarde ó solo por la mañana ó tarde, á beneficio del Hospital general, en el dia que la misma Junta designe, para lo cual avisará al arrendatario con quince dias de anticipacion. Si el temporal ú otra causa impidiese verificar la espresa la funcion de beneficio en el dia designado, la Excm. Junta señalará otro, pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho dias de anticipacion, y asi nuevamente hasta que tenga lugar la corrida, ó renuncie la Junta á hacer la citada funcion. El contratista ó arrendatario proporcionará por su cuenta para esta funcion la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Junta pueda aumentarla con los que tuviera por conveniente, siendo ademas de cuenta del arrendatario ó contratista todos los gastos de administracion y servicio de la Plaza, exceptuándose la adquisicion y coste de toros y caballos, que será por cuenta de la escelentisima Junta de Beneficencia. La empresa ó arrendatario tendrá sin embargo la obligacion de proporcionar á la escelentisima Junta los caballos que necesite al precio de su contrata, en el caso que no cubra este servicio por administracion.

18. Si por fallecimiento de alguna Persona Real, ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos políticos ó calamidades públicas, se suspendiesen las diversiones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Excm. Junta, descontándole á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta corte. Si la suspension ocurriese en los meses de abril, mayo, junio, julio y setiembre se hará prorateo de funciones al respecto anual del arriendo; y si la suspension ocurriese en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre se hará el prorateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de la canícula.

19. Para proceder á la indemnizacion de que trata la condicion anterior, presentará el arrendatario á la Excm. Junta de Beneficencia las órdenes originales de la autoridad, suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

20. La indemnizacion á que tengaderecho el arrendatario, se descontará precisamente al verificar el pago de los dos meses adelantados de que se hace mérito en la condicion 15.

21. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion por otros conceptos, ó causas, á escepcion de los expresados en la 18.ª condicion, aunque sel funde en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuere, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando todo fuero y privilegio para dirigir sus recla-

maciones como no sea por la vía contenida en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y el reglamento para su ejecución de la misma fecha.

22. El empresario ó arrendatario tendrá la precisa obligación de presentar las mejores cuadrillas de lidiadores, como corresponde á la primera Plaza del reino, y de renovarla bajo su responsabilidad con la mayor frecuencia posible para que el inteligente público de esta corte pueda apreciar y distinguir el mérito de todos y de cada uno de los diestros que se dedican al difícil arte del toreo.

23. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 48.410 escudos, que se el establecido para el arrendamiento de cada un año.

24. Para poder tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á su proposición la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4841 escudos. Las cartas de depósito se devolverán terminada la subasta, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Excm. Junta como fianza provisional.

25. Luego que recaiga en el remate la aprobación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia (sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto este contrato), ampliará su fianza el arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 9682 escudos, en oro ó plata, ó en papel del Estado equivalente al precio de cotización de la plaza del día, esto es, que no sea de fecha anterior; advirtiéndose que en el caso de que en el discurso del arrendamiento la baja en la plaza del referido papel redujera la verdadera equivalencia de la cantidad fijada para la fianza, que es el 20 por 100 del tipo establecido para el arrendamiento, el arrendatario cubrirá dentro de un plazo que no exceda de cuatro días desde el en que se le ordene, la diferencia que haya resultado de baja, para que así subsista constantemente íntegra la cantidad verdadera en fianza al cumplimiento de este contrato por parte del arrendatario.

26. El depósito á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y reglamento para la ejecución de la misma.

27. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto. En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente tenga á bien señalar.

28. No serán admitidas las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, y los que se hallen incapacitados legalmente para contraer.

29. El remate tendrá lugar á los treinta días contados desde el en que sal-

ga publicada ó anunciada la subasta en la Gaceta oficial; advirtiéndose, que si cayese en día festivo, será al siguiente á las dos de la tarde en el salón de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del escelsísimo señor Gobernador civil de la provincia, ó persona en quien se digne delegar.

30. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del rematante.

Madrid 29 de octubre de 1867.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que habita

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Presupuesto de 1866 á 1867.—Mes de abril, mayo y junio.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.—Distrito de Castilla la Nueva.—Tesorería de Madrid.

Nombres.	Puntos de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderads.	Escudos.
Juan Collado y Longo.	Infiesto.	"	200
Ramon Diaz Bel.	Madrid.	Jacinta Bel (madre).	200
Juan Marin Cubid.	Idem.	Habilitado de la Comandancia.	200
José Perez Crespo.	Idem.	Manuel Samperiz Perez hermano.	200
Total.			800

Madrid 12 de octubre de 1867.—Juan Capua.

Madrid 25 de octubre de 1867.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquín Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se convoca nuevamente á los acreedores de don Antonio Calvo y Sanchez á junta general que en los autos de su concurso se ha acordado tenga efecto para verificar el exámen de los créditos. tratar sobre la renuncia que don José Aniceto Ortega ha hecho del cargo de síndico del mismo concurso, y que tenga lugar, caso de serle admitida, el nombramiento del síndico que le haya de reemplazar.

Para la espresada reunion se ha señalado por segunda vez el día 20 de diciembre del corriente año, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esia corte, y se apercibe á los acreedores convocados que en el día designado se celebrará á la hora y en el punto señalado la espresada junta, por escaso que sea el número de concurrentes á ella y la cuantía de sus créditos.

Madrid 24 de octubre de 1867.—Manuel de las Heras.—843. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza

en la calle de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el Diario oficial de Avisos, Gaceta oficial y Boletín oficial de la provincia, fecha.... para la subasta del arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de cuatro años y bajo el tipo en cada uno de cuarenta y ocho mil cuatrocientos diez escudos, se obliga, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, á tomar en arrendamiento la espresada Plaza de Toros por el tiempo de cuatro años, ofreciendo en cada uno de los cuatro años la calidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma.)

ad y se adjudicarán al que mejor pro-pcion hiciere. El Escribano, J. Carrero. (P. de ..)—V. B.—Francisco de Cruz.—845.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

Con autorizacion superior y bajo los oportunos pliegos de condiciones, se su-bastán las obras de recomposicion de una pared del matadero público de este pueblo, presupuestada en 48 escudos 300 milésimas. Para el remate se ha señalado las once de la mañana del 23 de noviembre próximo venidero, advirtiéndose que no se admitirá postura que no sea á la baja ó que se ciña estrictamente al adjunto modelo.

Vicálvaro 24 de octubre de 1867. —Por orden del Alcalde, Adolfo C. Rozalem

Modelo de proposición.

Don... vecino de... de oficio... se obliga á verificar con sujeción al pliego de condiciones la obra de reparacion de la pared del matadero de Vicálvaro en precio de... escudos y milésimas (en letra).

Vicálvaro 23 de noviembre de 1867.

Alcaldia constitucional de Miraflores de la Sierra.

No habiendo habido licitadores á la subasta de los pastos ánuos de la dehesilla de estos propios, se señala nuevamente para su único remate el día 10 del próximo mes de noviembre y hora de las once de su mañana, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que ha sido formado por los empleados del ramo y cuota de 250 escudos.

Miraflores de la Sierra 31 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Estéban.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 30 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecución, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administracion.

Se vende á 40 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.